República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Aura Mary Meléndez Mondragón**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00170 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 0343

Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que se observa que, en los numerales PRIMERO, TERCERO y SEXTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales TRES, CUATRO, CINCO y SEIS se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* en la pretensión PRIMERA debe precisar la fecha a partir de la cual pretende hacer efectiva la nulidad del traslado del régimen pensional.

3. El articulo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el particular, no se individualiza la titularidad de los documentos aportados como

pruebas documentales, esto es a quien le pertenecen los mismos. Además, los literales d) y g) menciona el mismo documento.

4.- El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo "*de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."* En este caso, no se aportó la Existencia y Representación del Fondo de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

5.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, tal como lo dispone el artículo en mención.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto. Adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a

la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado se reconoce derecho de postulación al abogado **Sergio Pérez Bravo** portador de la Tarjeta Profesional **306.393** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

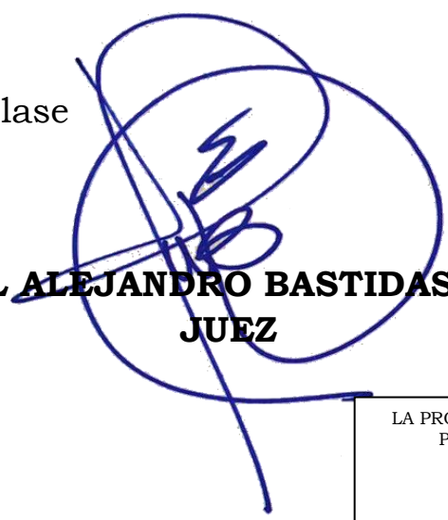

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de Abril de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA